RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.

RIOHACHA – GUAJIRA

.

Riohacha, febrero veintitrés (23) del Dos Mil Veintitrés (2023).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	AYLEEN JATTIN TORRES POTES
DEMANDADO	JAIR ANTONIO FERRER ROBLES
ASUNTO	DECLARAR NULIDAD DE LO ACTUADO.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00395-00

En virtud de las diligencias que anteceden, y como quiera que se avocó el conocimiento por parte de este Despacho, atendiendo al factor de competencia territorial, por ser esta ciudad el domicilio del menor BRYAN ANDRES FERRER POTES.

De acuerdo con el artículo 134 del Código General del Proceso, las nulidades deben ser alegadas en cualquiera de las instancias, o posterior a una de ellas si la nulidad ocurre en una determinada instancia.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 132 del mismo Código que reza: "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*."

A su vez, el Artículo 16 del C.G. del P., establece: "*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo."*

Así las cosas, procederá el Despacho a declarar de manera oficiosa la nulidad, con el fin de evitar a futuro vicios que invaliden lo actuado en el proceso, conforme los motivos antes consignados e incluso del auto de mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de Marzo de 2022, y una vez cobre ejecutoria el presente proveído vuelva al Despacho para proveer.

En mérito de los expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado e incluso del auto mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de Marzo de 2022, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: G.P.T.